



0016

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 85/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativa sancionatorio, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra del

\_\_\_\_\_ propietario del establecimiento denominado "Tienda El Manguito", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca "

\_\_\_\_\_, por infracción a la obligación regulada en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP). Artículo que fue reformado por medio del Decreto Legislativo No. 408 del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, del ocho de junio del mismo año, infracción que está sancionada de conformidad con el artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP.

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

1. Que el nueve de mayo de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, se constituyeron los

delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, con el objeto de realizar inspección en el punto de venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP) denominado "Tienda El Manguito", en el que se comercializa GLP de la marca "TROPIGAS", a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los comerciantes de GLP; siendo los delegados atendidos por el

\_\_\_\_\_ propietario del establecimiento; procediéndose a la inspección de Verificación de Precios de Venta Regulados para GLP

**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, según lo consignado en el acta número \_\_\_\_\_ en la que se hizo constar el resultado de la inspección, siguiente: "...a) *Manifestó el propietario del establecimiento que los precios de venta para el cilindro conteniendo (GLP) con capacidad de veinticinco libras con subsidio, era de cuatro Dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.00); y sin subsidio, era de once Dólares con setenta y cinco centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.75); b) Se le informó que los precios de venta establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para el mes de mayo de dos mil veintitrés, para el cilindro de veinticinco libras de capacidad con subsidio, era de tres Dólares con nueve centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.09); y sin subsidio, era de once Dólares con trece centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.13); y c) Se anexó el formulario de verificación de precios al acta de inspección y se hizo constar en la misma, que le fue leída íntegramente al propietario del citado punto de venta, a quien se le hizo entrega de una copia de dicha acta*".

- II. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección antes relacionada y de los resultados de la misma, se concluye que el \_\_\_\_\_ propietario del establecimiento denominado "Tienda El Manguito", en el que se comercializa GLP en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca "TROPIGAS", ha incumplido lo regulado en el artículo 2, letra e) de la LETSICPDP, el cual expresa "*...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía...*"; ahora establecido por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, ya que ha realizado ventas de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, a precios superiores a los establecidos por el Gobierno, determinándose un estimado de ventas para el año 2022, por un valor de seis mil seiscientos setenta y ocho Dólares de los Estados Unidos de América (US\$6,678.00).
- III. Que por medio de auto de las catorce horas treinta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se dió inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente \_\_\_\_\_ se le concedió audiencia al presunto infractor, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación





0017

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

- del referido auto, compareciera a manifestar su defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes; dicho auto le fue notificado al presunto infractor, el ocho de junio de dos mil veintitrés, por medio del señor \_\_\_\_\_, quien se identificó como hijo del señor antes relacionado.
- IV. Que por medio de auto de las diez horas veinticinco minutos del cinco de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuada la audiencia conferida, ordenándose la apertura a pruebas, por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de recibida la notificación respectiva, debiendo ofrecer pruebas legales, pertinentes y útiles; dicho auto le fue notificado al presunto infractor, el dieciocho de julio de dos mil veintitrés, por medio del señor \_\_\_\_\_, quien se identificó como hijo del señor antes relacionado.
- V. Que por medio de escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, que consta a folios diez del presente expediente, el señor \_\_\_\_\_ evacuó la audiencia probatoria conferida, expresando en síntesis lo siguiente: *"Que la razón por la cual vende más caro el cilindro de GLP, es porque a su punto de venta (El manguito), no llega el camión que les proporciona el Gas, por lo cual él paga US\$20.00 por el transporte, ya que tiene que ir hasta el \_\_\_\_\_, para abastecerse de dicho producto; que considera que sus clientes se molestaban porque no les explicaba lo del recargo del precio del cilindro de GLP, pero que ahora, ya lo está haciendo, es decir les explica el porqué del recargo de US\$0.50, centavos, por la compra del cilindro conteniendo GLP.*
- VI. Que por medio de auto de las nueve horas diez minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el escrito presentado, se tuvo por evacuado término probatorio y en consecuencia, se trasladan las diligencias, para que se continúe con el trámite legal correspondiente; notificándose el referido auto al presunto infractor, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, por medio del señor \_\_\_\_\_, quien se identificó como hijo del señor antes relacionado.
- VII. Que habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, para continuar con el





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

trámite legal respectivo, se ordenó el traslado del expediente y que, de acuerdo a la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente resolución.

- VIII. Que esta Dirección General considera importante tomar en cuenta que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste: *que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir-se a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley.* En este sentido, la LETSICPDP, regula en su artículo 2, letra e), lo siguiente: *"Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía..."* (el subrayado es nuestro).
- IX. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2, letra e) de la LETSICPDP, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora fijado por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), en virtud que, se acreditó el incremento de los precios establecidos, sin justificación que ampare dicha situación.
- X. Que el presunto infractor, el señor \_\_\_\_\_ por medio del escrito presentado, expresó los motivos por los que incrementó los precios de venta de GLP, aceptando haber infringido lo regulado en el artículo 2, letra e) de la LETSICPDP, al manifestar que antes no les explicaba a sus clientes el incremento al precio, pero que ahora sí ya lo está haciendo;





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

en ese sentido se concluye, que el presunto infractor, cometió infracción a lo regulado en el artículo 2 letra e) de la LETSICPDP.

- XI. Por tanto, al no haberse desvirtuado lo descrito en el acta de inspección antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros, mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 365-2016: *"... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares - denunciados o de oficio - y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza, las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad..."*.
- XII. Que esta Dirección General tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública regulados en el artículo 3 numeral 8 de la "LPA"), que expresa *"...Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."*, y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración los artículos 139 numeral 7 y 3 ambos de la LPA, que expresa literalmente: *"...Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de*

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

*éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...".*

- XIII. En ese sentido, no habiéndose justificado el incumplimiento a lo ordenado por la ley, ni desvirtuado el contenido del acta de inspección que dió inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente colegir que el [REDACTED] propietario del establecimiento denominado "Tienda El Manguito", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de la marca "TROPIGAS",

[REDACTED] ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2 letra e), consistente en: "Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...", ahora establecidos por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, infracción catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO" según lo regulado en el artículo 3, inciso primero de la misma ley, por lo que se sancionaría con una multa que va desde los QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00) a los DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00).

- XIV. Que con base al Principio de Proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, en relación al principio de *indubio pro reo* o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al supuesto infractor; y debido a que el señor [REDACTED] reconoce en su escrito agregado a folios diez del presente expediente, el cometimiento de la infracción que se le atribuye, por lo que le es aplicable la atenuante regulada en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), siendo procedente reducir una cuarta parte del valor considerado a imponer en razón de multa, que corresponde a QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00) y sobre esa cantidad hasta menos una cuarta parte, quedando dicha multa en la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$375.00).



0019

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 2 letra "e" y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, RESUELVE:

1) CONDENAR al

\_\_\_\_\_ : propietario del establecimiento denominado "Tienda El Manguito", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca "TROPIGAS",

por el incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra e) de la LETSICPDP, que establece "*Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía*", ahora establecido por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

2) IMPONER \_\_\_\_\_ una multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo establecido, menos una cuarta parte, quedando dicha multa en la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$375.00), de conformidad al artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP y artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

3) De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de OCHO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

- 4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el recurso de reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124 incisos 1° y 4° de la referida Ley), también podrá acudir al Contencioso-Administrativo, en el plazo de sesenta días, de conformidad a lo regulado en el artículo 25 letra a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).